



<b>Entidad originadora:</b>	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
<b>Fecha (dd/mm/aa):</b>	09/08/2021
<b>Proyecto de Decreto/Resolución:</b>	“Por medio del cual se sustituye la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en el sentido de reglamentar el guionaje turístico y su ejercicio”

### 1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN

La Ley 2068 de 2020 modificó la Ley General de Turismo (Ley 300 de 1996) en varios aspectos, entre los cuales se encuentra la regulación de los guías de turismo. El artículo 23 de dicha ley modificó el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, que define al guía de turismo como la persona natural, nacional o extranjera, que presta servicios en guionaje turístico, cuyas funciones son las de orientar, conducir, instruir y asistir al turista, viajero o pasajero durante la ejecución del servicio contratado.

Asimismo, establece los requisitos para ser guía y obtener la tarjeta profesional otorgada por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, señalando las maneras en que es posible obtener la tarjeta de guía de turismo. Antes de la Ley 2068 de 2020, existían dos vías: (i) la obtención del título de tecnólogo en guionaje turístico o (ii) la realización de un curso de homologación en el SENA. La nueva ley agrega la posibilidad de acceder mediante (iii) “las condiciones y mecanismos que establezca el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) de que trata el artículo 194 de la Ley 1955 de 2019, con especial énfasis en el reconocimiento de aprendizajes para la certificación de competencias y el subsistema de aseguramiento de la calidad de la educación y la formación” y (iv) “mediante otros certificados reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional”.

En la legislación anterior, se establecía que “quien obtenga el título profesional de guía de turismo a partir del segundo año de vigencia de la presente ley deberá acreditar el conocimiento de un segundo idioma”. Es decir, a partir del año 2014 era obligatorio acreditar conocimiento en un segundo idioma para obtener el título de guía de turismo. No obstante, en la nueva legislación no se establece ese requisito y reglamentariamente se indica quiénes pueden ejercer el guionaje turístico en un segundo idioma.

Estas modificaciones hacen necesario modificar la reglamentación existente para que se ajuste a la nueva realidad legislativa.

### 2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

El proyecto de decreto se aplica a los guías de turismo y a quienes pretenden prestar este servicio.

### 3. VIABILIDAD JURÍDICA



**3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:** El Gobierno Nacional es competente para ejercer la potestad reglamentaria para lograr la cumplida ejecución de la ley, de acuerdo con el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución. La norma a reglamentar es el artículo 94 de la Ley 300 de 1996, modificado por el artículo 23 de la Ley 2068 de 2020. El artículo 94 de la Ley 300 de 1996 está reglamentado actualmente por la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, que será sustituida por el proyecto de decreto.

**3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:** Ley 300 de 1996 y Ley 2068 de 2020 que se encuentran vigentes.

**3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:** la Sección 10 del Capítulo 4 del Título 4 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015 será sustituida integralmente por el proyecto de decreto.

**3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo:** la sentencia C-147 de 2018 de la Corte Constitucional analizó la constitucionalidad del anterior artículo 94 de la Ley 300 de 1996 y lo declaró exequible, debido a la libertad de configuración del legislador para regular el guionaje turístico. La modificación a este artículo se hizo en ejercicio de la misma libertad de configuración, y es esta la que se está proponiendo reglamentar.

**3.5 Circunstancias jurídicas adicionales:** No aplica.

#### 4. IMPACTO ECONÓMICO

No se prevé un impacto económico con el proyecto de decreto.

#### 5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El proyecto de decreto no genera costo fiscal para el ejecutivo.

#### 6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN

El proyecto de modificación de decreto no contempla el desarrollo de actividades que generen impactos al medio ambiente o de carácter ecológico o sobre el patrimonio cultural de la Nación.

#### 7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO

No se requieren.



**ANEXOS:**

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	X
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	NA
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	X
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	NA
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	NA
Otro <i>(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)</i>	NA

**Aprobó:**

**JULIÁN TRUJILLO MARÍN**  
*Jefe Oficina Asesora Jurídica*